



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

28052/2013 - DOMENICA S.R.L. LE PIDE LA QUIEBRA UNION
CORTADORES DE LA INDUMENTARIA

Juzgado n° 2 - Secretaria n° 3

Buenos Aires, 29 de agosto de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló la deudora el decisorio de fs. 163/164 que la intimó a depositar \$ 56.834,05 (en concepto de intereses) bajo apercibimiento de quiebra. Su memoria de fs. 166/167 fue respondida a fs. 172.

2. El pedido de quiebra no es una acción dirigida al cobro individual de un crédito, sino a la comprobación de la existencia del presupuesto objetivo de la quiebra que es la cesación de pagos; por lo que el depósito realizado por la pretensa deudora (fs. 120/121) del importe reclamado por el acreedor (fs. 3) y que diera en pago (fs. 130), desvirtúa la cesación de pagos invocada, agotando el objeto del pleito (CNCom., esta Sala, *in re*, “Fundación Madres de Plaza de Mayo s/ pedido de quiebra por Bracamonte, Sergio Ariel y otro”, 22-4-16), lo que fuera reconocido por la peticionante (fs. 127/128).

De tal modo y aun cuando el Juez *a quo* intentó conciliar las cuentas de las partes, no corresponde habilitar la continuidad del trámite para la percepción de cualquier diferencia que se reclame, en tanto dicho criterio alentaría la promoción de estas acciones a efectos de lograr la ejecución individual de créditos.

Y este objeto formal debe ser custodiado por los jueces, a fin de que el pedido de quiebra no sea utilizado al margen de la voluntad de la ley, pues la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

discusión suscitada en torno a la tasa de interés que debe aplicarse al crédito no impide sostener que la demandada se halle *in bonis*, ya que el emplazamiento y discusión por la diferencia con lo depositado tiene más relación con la pretensión de cobro del total de lo reclamado que con la naturaleza del proceso falencial (CNCom., esta Sala, *in re*, “Obra Social Ferroviaria s/ pedido de quiebra por Leonforte, José Francisco”, 21-8-09; y sus citas).

Así, en el *sub judice* fue suficiente que la emplazada efectuara el depósito de fs. 120, para neutralizar la presunción de insolvencia, lo que no cercena los derechos de la peticionante de la quiebra pues aún puede invocar las pretensiones que considere pertinentes por la vía de cobro individual, marco en el que también podrá discutirse la tasa de interés aplicable respecto de su crédito.

3. Se estima el recurso de fs. 166 y se revoca la resolución atacada, con costas de ambas instancias a la perdedora (arts. 68 y 279, CPCCN).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

5. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

ANA I. PIAGGI

